

Recurso Reposición Expediente 76001400302920220075300

Edgar Humberto CAMPOS GOMEZ <camposgomez@aol.com>

Jue 25/05/2023 3:35 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;fabiomarquezv@hotmail.com <fabiomarquezv@hotmail.com>;gerencia@toroautos.com <gerencia@toroautos.com>

 1 archivos adjuntos (596 KB)

Reposicion Fabio MarquezJ 29 CMpal Cali.pdf;

Señores:

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EDGAR HUMBERTO CAMPOS GOMEZ, abogado titulado y en ejercicio, con T.P. No. 73146 C.S. de la J., y cédula de ciudadanía No. 16.732.885 de Cali, con el siguiente canal digital para recibir notificaciones judiciales (ley 2213 de 2022) camposgomez@aol.com (El cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados), obrando en calidad de **APODERADO JUDICIAL** del señor **FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, con el siguiente canal digital para recibir notificaciones judiciales (ley 2213 de 2022) fabiomarquezv@hotmail.com, por medio del presente escrito, me permito remitir en formato ".PDF" escrito contentivo del **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto que libra el mandamiento de pago.

Este correo y su anexo, se remite tanto a la parte actora como a mi cliente, Ley 2213 de 2022 y art. 78.14 del C.G.P.

Favor acusar recibo.

Edgar Humberto CAMPOS GOMEZ**CamposGomez****Abogados-Advocates-Avocats**

Derecho Internacional Privado

Private International Law

Droit International Privé

Calle 11 No.3-58 Of.411

Edificio Banco Scotiabank

C.P. 760044, Cali, Colombia

Teléfonos 57 (602) 489 2637 ext. 4411

Móvil Madrid 34 635206282

www.camposgomez.com

camposgomez@aol.com

-----Mensaje Original-----

De: Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: camposgomez <camposgomez@aol.com>

Enviado: Mar, Mayo 23, 2023 8:00 a. m.

Asunto: RE: APORTE PODER ESPECIAL, SOLICITUD DE NOTIFICACION MANDAMIENTO DE PAGO y ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL 76001400302920220075300

Cordial saludo.

Atendiendo su solicitud, se remite el auto que libró mandamiento de pago, la demanda y anexos del proceso con Radicación 2022-0753.

De igual manera, se remite el enlace para consultar el expediente digital,

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Deberá ingresarse los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: 76001400302920220075300 , Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Se recomienda el ingreso a través de su PC para que pueda visualizar correctamente el expediente digital.

Cualquier otra inquietud con gusto será atendida. ¡Que tenga un excelente día!

Atentamente,



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria
Juzgado 29 Civil Municipal de Cali
Tel: 8986868 Ext: 5291 y 5293
Carrera 10 #12-15 Piso 11
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía
Email: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Edgar Humberto CAMPOS GOMEZ <camposgomez@aol.com>

Enviado: jueves, 4 de mayo de 2023 3:19 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
fabiomarquezv@hotmail.com <fabiomarquezv@hotmail.com>

Asunto: APORTE PODER ESPECIAL, SOLICITUD DE NOTIFICACION MANDAMIENTO DE PAGO y ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL 76001400302920220075300

Señores:

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EDGAR HUMBERTO CAMPOS GOMEZ, abogado titulado y en ejercicio, con T.P. No. 73146 C.S. de la J., y cédula de ciudadanía No. 16.732.885 de Cali, con el siguiente canal digital para recibir notificaciones judiciales (ley 2213 de 2022) camposgomez@aol.com (El cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados), obrando en calidad de APODERADO JUDICIAL del señor

FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, con el siguiente canal digital para recibir notificaciones judiciales (ley 2213 de 2022) fabiomarquezv@hotmail.com, por medio del presente escrito, me permito solicitar de la manera más respetuosa se me notifique en nombre de mi cliente, del AUTO que LIBRA EL MANDAMIENTO DE PAGO proferido dentro del radicado **76001400302920220075300**, proceso de ejecución el cual según el portar

www.ramajudicial.gov.co ha formulado el señor **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS**, mayor de edad, vecino de Cali, en contra de mi poderdante.

Es importante aclarar que mi cliente no conoce del auto y no ha recibido el mismo de manos del demandante, razón por la que acude a través de este apoderado para ejercer su derecho de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia, en consonancia con el debido proceso. Asimismo, sírvase señor Juez remitirme el enlace respectivo, para acceder al expediente digital y conocer la demanda formulada, sus anexos y demás piezas procesales.

No se remite a la parte demandante por no conocer esta representación la dirección electrónica para remitir este correo.

Anexo poder especial conferido según las ritualidades establecidas en la ley 2213 de 2022.

Favor acusar recibo.

Edgar Humberto CAMPOS GOMEZ

CamposGomez

Abogados-Advocates-Avocats

Derecho Internacional Privado

Private International Law

Droit International Privé

Calle 11 No.3-58 Of.411

Edificio Banco Scotiabank

C.P. 760044, Cali, Colombia

Teléfonos 57 (602) 489 2637 ext. 4411

Móvil Madrid 34 635206282

www.camposgomez.com

camposgomez@aol.com



DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
PRIVATE INTERNATIONAL LAW
DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ

CALI, MADRID

Señor:

JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
E.S.D.

Referencia : **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR**
Demandante : **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS**
Demandado : **FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA y dos más.**
Radicación : **76001400302920220075300**
Asunto : **RECURSO DE REPOSICION**
EN CONTRA DEL AUTO QUE LIBRA EL MANDAMIENTO
DE PAGO

EDGAR HUMBERTO CAMPOS GOMEZ, abogado titulado y en ejercicio, con T.P. No. 73146 C.S. de la J., y cédula de ciudadanía No. 16.732.885 de Cali, con el siguiente canal digital para recibir notificaciones judiciales (ley 2213 de 2022) camposgomez@aol.com (El cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados), n mi calidad de apoderado judicial de **FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA** , mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, con el siguiente canal digital para recibir notificaciones judiciales (ley 2213 de 2022) fabiomarquezv@hotmail.com, por medio del presente escrito, manifiesto a Ud. señor juez, que interpongo **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto de mandamiento de pago librado dentro de la **EJECUTIVA** de la referencia instaurada por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS**, y quien acude por medio de apoderado judicial, siendo este el Abogado *TULIO OJUELA PINILLA*, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C.7.511.589 y T.P. 95.618 del C.S. de la J, recurso que sustento así:

Calle 11 No.3-58 Of.411
Edificio Banco Scotiabank
C.P. 760044, Cali, Colombia
Teléfonos 57 602 489 2637 ext. 4411
www.camposgomez.com

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata del Auto interlocutorio No. 4402 del 27 de Octubre de 2022, Notificado a mi cliente por conducto de su apoderado a través del enlace suministrado por el despacho, auto este que libra el mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

EL RECURSO

Manifiesto señor Juez de la manera más respetuosa, que disiento de la providencia objeto de recurso, en razón a que el mandamiento de pago se hace en completa contravía de las disposiciones legales, tanto sustantivas como adjetivas que regulan tanto los títulos ejecutivos en general y los valores en particular.

A.- EL MANDAMIENTO DE PAGO NO OBSERVA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

En el principio de la congruencia va envuelta la garantía constitucional del derecho de defensa y el proceso ejecutivo se presenta la particularidad de que el demandado en verdad no confronta de manera directa las pretensiones de la demanda, sino la calificación que de tales pretensiones hace el juez en el auto de mandamiento de pago (Villamil, 2016).

La congruencia no se predica exclusivamente de la sentencia, pues en el caso del proceso de ejecución (Singular, con garantía real, mixto) dicha congruencia se levante con base en el título ejecutivo, es decir, las pretensiones deben compaginar con el título o títulos materia de recaudo y con el auto interlocutorio o mandamiento de pago que libre el juez, “...en el proceso ejecutivo la congruencia no resulta del contraste entre la sentencia y las pretensiones de la demanda, sino consultando cuáles de esas pretensiones pasaron por el tamiz del auto de

*mandamiento de pago...*¹

En el caso sub examine el principio de la congruencia se rompe abruptamente, por cuanto el literal “h” del mandamiento de pago, niega la orden de pago sobre “[p]rimas de dinero por concepto de Póliza de seguros de Vida [...]”, dice el auto:

“h) NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por el valor solicitado en la pretensión No. 4.1, correspondiente al saldo de capital de las primas de dinero por concepto de Póliza de Seguros Vida Grupo deudores, respaldada bajo el pagaré No. 12789 clausula Octava, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”

El despacho apoya su decisión, en que “teniendo en cuenta que no se acredió (sic) en debida forma el pago de los mismos, es decir, aportando la correspondiente certificación expedida por la entidad aseguradora.”, no obstante lo anterior, en los literales d, e, f, g, se ordena a mi cliente pagar sumas de dinero, a título de saldo insolutos de los pagarés No. 412789, y 312789, y al hacer una lectura a las cartas de instrucciones que acompañan a los títulos valores objeto de recaudo, puede leerse lo siguiente:

a. Carta de Instrucciones Pagaré No. No. 412789

PRIMERO: Se autoriza al acreedor para que mantenga vigente la póliza todo riesgo del vehículo de placas TNP-641, igualmente para que cancele las primas de dicha póliza y las cargue a mi obligación durante la vigencia de la obligación principal, que es aquella que respalda la financiación del vehículo arriba mencionado, pero las obligaciones contenidas en este pagaré se consideran autónomas e independientes de la obligación principal.

El numeral segundo de las “instrucciones” establece que “[d]entro del valor consignado estará el valor de las primas que a la fecha de exigibilidad del pagaré se adeuden por mi parte”

b. Carta de Instrucciones Pagaré No. No. 312789

PRIMERO: Se autoriza al acreedor para que mantenga vigente la póliza todo riesgo del vehículo de placas VCY-215, igualmente para que cancele las primas de dicha póliza y las cargue a mi obligación durante la vigencia de la obligación principal, que es aquella que respalda la financiación del vehículo arriba mencionado, pero las obligaciones contenidas en este pagaré se consideran autónomas e independientes de la obligación principal.

El numeral segundo de las “instrucciones” establece que “[d]entro del valor consignado estará el valor de las primas que a la fecha de exigibilidad del pagaré se adeuden por mi parte”

¹ VILLAMIL PORTILLA, Edgardo. **ALGUNOS ESCOLIOS SOBRE EL PROCESO EJECUTIVO EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, artículo publicado en EL PROCESO CIVIL A PARTIR DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Universidad de Los Andes, segunda reimpresión a la primera edición, Bogotá D.C., pág. 416.

Puede notarse señor Juez, que las “instrucciones” otorgadas al acreedor, lo son para cobrar sumas de dinero “supuestamente” pagadas por este, empero, la providencia objeto de recurso, niega el mandamiento de pago al no acreditarse en debida forma el pago de dichos conceptos por parte del acreedor.

Adicionalmente, es menester indicar que la cláusula tercera, de los pagarés base de la ejecución establece con respecto a las Pólizas de Seguro, lo siguiente:

“[P]OLIZAS DE SEGURO ...

DE SEGUROS: Acepto(amos) que los bienes que garantizan de manera real la obligación contenida en este instrumento deben ser asegurados por una compañía de seguros, por lo cual me(nos) obligo(amos) a adquirir la póliza de seguros correspondiente durante toda la vigencia del crédito o hasta que sea cancelada la obligación en su totalidad y faculto(amos) al acreedor para que la mantenga vigente renovandola y cancelando las primas correspondientes en mi nombre, las cuales autorizo(amos) sean cargadas a mi(nuestra) obligación. De igual manera facultamos al acreedor para que en caso de mora por mi parte, deje de cancelar en mi nombre las primas de la póliza de seguros mencionada en el momento que este lo determine, sin que esto se tome como un perjuicio causado al (a los) deudor (es) en caso de siniestro del bien asegurado. CUARTO. TRANSFERENCIA DE DERECHOS: Aceptamos

A su vez, la cláusula octava, del pretendido Pagaré, establece:

... a los requerimientos por mora. OCTAVA.-POLIZA DE SEGUROS VIDA GRUPO DEUDORES: Acepto(amos) tomar la póliza de seguros vida grupo deudores durante toda la vigencia del crédito o hasta que sea cancelada la obligación en su totalidad y faculto(amos) al acreedor para que la mantenga vigente renovandola y cancelando las primas correspondientes en mi nombre, las cuales autorizo(amos) sean cargadas a mi (nuestra) obligación. De igual manera facultamos al acreedor para que en caso de mora por mi parte, deje de cancelar en mi nombre las primas de la póliza de seguros vida grupo deudores mencionada, en el momento en que este lo determine, sin que esto se tome como un perjuicio causado al (a los) deudor (es) en caso de siniestro. NOVENA.-ARRAUCACION DE

Con lo anterior, cabe preguntarse: ¿Del pagaré No. 12789, diligenciado por la suma de \$71.117.357.00, cuánto corresponde a las primas de seguro, que según el texto del pagaré, se autorizan “[s]ean cargadas a mi (nuestra) obligación?”

B.- INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR POR INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TÍTULO.

“Las precisas instrucciones” a las que se condicionó el lleno de tales espacios, y lo que es más importante, el lleno tales espacios abusivamente, se realizan con transgresión de aquellas instrucciones.

Las mismas fueron desatendidas abusivamente POR EL TENEDOR que promovió el proceso ejecutivo.

- (i) El pagaré fue firmado por EL DEMANDADO con espacios en blanco; y
- (ii) tales espacios en blanco fueron llenados por el tenedor del pagaré (aquí demandante) en forma abusiva, pues no corresponde a los montos, plazos y tasas acordadas.

La prestación debe observar requisitos mínimos concernientes a su posibilidad, licitud, determinación o determinabilidad y, alguna doctrina, agrega su patrimonialidad.

La posibilidad física y jurídica de la prestación, concierne a su ejecución, esto es, cuando es susceptible de verificarse u observarse conforme a la naturaleza y al ordenamiento jurídico.

Por la indeterminación inicial del valor singular de las obligaciones y, en su caso, del monto global de la garantía, usualmente estipulada de ‘cuantía indeterminada’, se cuestiona su eficacia por indeterminación, eventual abuso del acreedor con la inclusión generalizada e indiscriminada de toda prestación, fraude al derecho de crédito con la persecución, prelación y preferencia (*par conditio creditorum*, art. 2492 C.C.) o quebranto del patrimonio del deudor sujetándolo injustificadamente en el tiempo e infirmado su derecho a la reducción cuando excede del duplo (art. 2455 Código Civil).

Es importante indicar que el acreedor es quien aporta la “carta de Instrucciones”, previamente diligenciada y, es el acreedor que impone al deudor el documento para su suscripción, so pena de no continuar con la negociación del vehículo automotor, negocio subyacente, de hecho, en el texto de la pretendida “Carta de Instrucciones Persona Natural Pagaré en Blanco”, puede leerse:

Los espacios en blanco estarán reservados para ser diligenciados con los datos correspondientes al crédito según las condiciones estipuladas para el mismo.

Mi cliente dice no conocer, cuáles son las condiciones estipuladas, pues no cuenta en su poder, ni con el contrato de mutuo, o el de prenda sobre vehículo automotor o el manual de créditos del demandante para con sus clientes, pues estos documentos jamás le fueron entregados.

C.- INEXISTENCIA DEL TÍTULO POR FALTA DE INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL TÍTULO.

El Art. 622 del C de Co. establece que:

“...ART. 622.—Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello....” (Subrayas fuera de texto)

El título valor con espacios en blanco existe como tal, en la medida en que el girador haya otorgado las instrucciones para su diligenciamiento. Si las instrucciones no se dieron, o se extendió carta de instrucciones en blanco, como es el caso que se presenta en la referencia (formato del banco endosante), *“...el título valor no existe, por cuanto sus espacios nunca podrán llenarse, precisamente por ausencia de las instrucciones o autorizaciones...”*² (Subrayas por fuera de texto)

Ahora, la carta de instrucciones no puede girarse a su vez en blanco, por cuanto de nada serviría al deudor, pues sería tanto como si no existiera y dar paso para que el beneficiario o acreedor diligencie los títulos valores sin ninguna limitación. *“...Según Desemo se puede definir a la cambial en blanco o Títulos Valores emitidos en forma incompleta el título privado, en el acto de su puesta en circulación, de uno o más requisitos esenciales no integrables por presunción de la ley, pero que lleva la firma de por lo menos un obligado cambiario y susceptible de ser completada por el tomador*

² **BECERRA LEON, Henry Alberto. DE LOS TITULOS VALORES.** Ediciones Doctrina y Ley. Segunda edición, Bogotá D.C., pag 15.

o por otro tenedor antes de la presentación. Giorgio Oppo dice, citando a Carnelutti, que un documento está en blanco, cuando quien los forma deja para un posterior momento la indicación de alguno de los elementos de hecho que el documento está destinado a representar y que está destinado a ser llenado más tarde, y según Rocco, por el tomador, según los pactos convenidos...”³.

Obsérvese señor Juez que el pagaré que aporta el demandante viene acompañado de unas aparentes “instrucciones” emanadas del deudor, no obstante lo anterior, mi cliente manifiesta que el “NUNCA”, otorgó la instrucción, solamente firmó el documento que se le puso de presente, así que si mi cliente nunca extendió las instrucciones porque el acreedor le impuso la firma de una serie de documentos, estamos ante lo que procesalmente se conoce como hechos indefinidos o negaciones indefinidas, los cuales tienen unos efectos y consecuencias en cuanto a la reversión de la carga de la prueba.

LA CARGA DE LA PRUEBA

(Las negaciones y afirmaciones indefinidas) Procesalmente es por todos conocida la máxima que indica: “...quien lo alega...lo prueba...”. Esa “Regla general”, tiene su excepción o sus excepciones; son las denominadas negaciones o afirmaciones indefinidas o los denominados, hechos indefinidos, los que revierten la carga de la prueba. En el campo del derecho comparado, Bonnier afirma que: “...No se necesitan muy profundas reflexiones para convencerse de la posibilidad de probar una negativa. Toda la diferencia consiste en la forma, en el modo de fijar la cuestión...”, además, manifiesta el tratadista que: “...bajo el velo de una negativa se oculta una afirmación decisiva o terminante...”, llamado por antiguos doctores, negativa generadora, que consiste “...en alegar un hecho que no es menos positivo porque se articule en forma negativa...”. En esta clase se incluyen las llamadas negativas de cualidad y derecho; las primeras, cuando se niega alguien o algo una determinada cualidad (la de ser colombiano o francés), lo cual equivale a afirmar la cualidad contraria (que es extranjero o de otro país). Y ésta es susceptible de prueba directa; la negativa de derecho consiste en negar que exista una de las condiciones requeridas por la ley para la validez de un acto o contrato, lo cual significa sostener que existe un vicio o una situación contraria a la ley, que debe probarse (se niega la capacidad para el acto, esto es, se afirma el estado de demencia o inconsciencia; se niega el libre consentimiento, es decir, se

³ SILVA VALLEJO, José Antonio. **TEORÍA GENERAL DE LOS TÍTULOS VALORES**. Libro Homenaje a Ulises Montoya Manfredi. Cultural Cuzco, Lima 1989.

afirma la violencia o el dolo). El caso de la negación del hecho es menos fácil: cuando encierra la afirmación del hecho contrario o incompatible, la prueba de éste es directa y no ofrece dificultad; en cambio, cuando la negativa se apoya en hechos más o menos vagos, que exijan inducciones, es necesario considerar si tienen o no un carácter indefinido, y sólo en el último caso su prueba se hace imposible, no en razón de la negativa, sino en virtud de esa condición indefinida. Pero lo mismo sucede con las proposiciones afirmativas compuestas de elementos indefinidos. Lo indefinido es lo que no puede probarse.⁴ El artículo 167 C.G.P., preceptúa: “Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren de prueba”.

La Constitución en su artículo 29 establece el debido proceso, es decir, es una garantía constitucional. Acerca del traslado de la carga de la prueba, nuestra Honorable Corte Constitucional, ha manifestado lo siguiente, refiriéndose en particular al caso de las afirmaciones o negaciones indefinidas, veamos: “...Sin embargo, cuando quiera que se trate de hechos notorios, afirmaciones o negaciones indefinidas, se le exime de este deber a la persona que solicita la rectificación. En estos dos últimos casos, debido precisamente a la indefinición, la carga de la prueba se traslada a quien haya difundido la información. Como se observa, lo anterior sigue las reglas establecidas en el artículo 177 del C.P.C....”⁵ (Subrayas y negrillas por fuera de texto) y continúa la Corte:

“...En cuanto a la carga de la prueba de quien aduce ser titular, se siguen los principios generales en materia probatoria, por lo que en principio corresponde a quien alega la falsedad o parcialidad de la información suministrar los medios que así lo acrediten. Sin embargo, cuando quiera que se trate de hechos notorios, afirmaciones o negaciones indefinidas, se le releva de este deber y la carga de la prueba pasa a quien haya difundido la información...”⁶

El H. Consejo de Estado ha definido las afirmaciones o negaciones indefinidas de la siguiente manera:

“...Las afirmaciones o negaciones indefinidas son aquellas que ni indirecta o implícitamente conllevan ninguna afirmación o negación opuesta: que no sólo son indeterminables en el tiempo y en el espacio, sino que, en la práctica, no son susceptibles

⁴ REYES SINISTERRA, Cindy Charlotte. Los Hechos Indefinidos. El problema de la carga de la prueba de las negaciones y afirmaciones indefinidas.

⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-263/10, Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos HENAO PÉREZ, diecinueve (19) de abril de dos mil diez (2010)

*de probar por medio alguno. En estos casos, de acuerdo a las reglas generales sobre la carga de la prueba, el fardo probatorio se invierte...*⁷ y posteriormente, la misma corporación en la providencia en Cita, determina lo siguiente: “...bueno es recordar que la exoneración probatoria, se deriva del carácter de imposibilidad de producir pruebas cuando se trata de negaciones de este último linaje...” (Subrayas por fuera de texto).

Así las cosas, el uso de términos como “Jamás” o “Nunca”, este último, planteado por mi cliente, en el proceso de la referencia, estructura las negaciones indefinidas y trasladan la carga de la prueba, en este caso, al actor, lo cual no hizo, por que solo se conformó con radicar su demanda, cuando su obligación, si quería salir avante con sus pretensiones, era demostrar lo contrario de lo afirmado por el demandado, en tal sentido, debe demostrar que el pagaré base de la ejecución, contaba con instrucciones para su diligenciamiento.

En el módulo de capacitación judicial que ha creado la ***Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”*** sobre procesos ejecutivos, textualmente se indica: si “... ***el ejecutado mediante excepciones afirma que el documento fue expedido con espacios en blanco o todo en blanco, al demandante le corresponderá demostrar que aquél dejó instrucciones y que el título fue completado de acuerdo a ellas...***”⁸ (Subrayas y negrillas por fuera de texto).

Obsérvese señor Juez que los pagarés aportados no cuentan con una carta de instrucciones que emane del obligado, es un formato (proforma) que emana del demandante, lo cual prueba nuestros dichos ; incluso, se han diligenciado dichos espacios por el acreedor, quien es el tenedor legal del título valor.

Al final del texto de los pagarés base de la ejecución, puede leerse “...*Autorizo, expresa, permanente e irrevocablemente para llenar sin previo aviso los espacios que se han dejado en blanco en el presente pagaré...*”, pero esta no es una autorización, pues no indica la forma y los términos en que será llenado, por lo tanto, no existen las instrucciones.

⁶ Ibídem.

⁷ **COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO.** Sentencia de Octubre 7 de 1992, Consejero Ponente: Dr. **Álvaro LECOMPTE LUNA.**

⁸ **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,** Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Plan de formación de la Rama Judicial, Programa de Formación judicial especializada en el área Civil, Agrario y Comercial. **ALGUNOS ASPECTOS DE LOS TITULOS VALORES. GERMAN VALENZUELA VALBUENA.** 2011, ISBN 978-958-8403-46-5, primera edición, Página 44.

La parte final de la pretendida carta de instrucciones, se itera, proforma suministrada por el acreedor, indica que:

la tasa maxima que permitan las disposiciones legales y las autoridades correspondientes. CUARTO: El plazo sera igual al de la obligacion principal, que es aquella que respalda la signoracion del vehiculo arriba mencionado. QUINTO: El espacio reservado para el lugar de pago, corresponde a la ciudad de Santiago de Cali.

con lo que se comprueba que es el acreedor quien impone sus condiciones al deudor sobre las instrucciones, y no que el demandado, emita instrucciones de manera libre y espontánea.

TRAMITE

A este recurso, debe imprimirse el trámite del artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 430 y el art.438 de la misma obra, este último, por existir otros demandados.

PETICIONES

1°. Sírvase señor JUEZ, **REPONER** para **REVOCAR** el Auto interlocutorio No. Auto interlocutorio No. 4402 del 27 de Octubre de 2022, Notificado a mi cliente por conducto de su apoderado a través del enlace suministrado por el despacho .

2°. Como consecuencia de la anterior decisión declarar terminado el proceso por el pago total de la obligación y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, librando los oficios respectivos.

3°. Condenar en costas a la parte demandante.

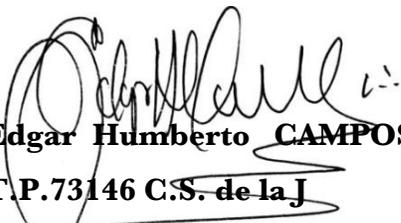
ANEXOS

- Poder Especial debidamente diligenciado para la respectiva actuación judicial, el



cual ya ha sido incorporado al expediente de la referencia.

Del señor Juez,



Edgar Humberto CAMPOS GOMEZ
T.P. 73146 C.S. de la J
C.C. 16.732.885 de Cali
APODERADO PARTE DEMANDADA

Calle 11 No.3-58 Of.411
Edificio Banco Scotiabank
C.P. 760044, Cali, Colombia
Teléfonos 57 602 489 2637 ext. 4411
www.camposgomez.com

Bogotá D.C., junio 26 de 2023

Señor

JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE.
DR. RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

Referencia: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL N° 2015-790

Deudores: AMPARO RAMIREZ GUTIERREZ Y JOSE FERNEY RAMIREZ GUTIERREZ

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 20 DE JUNIO DE 2023 NE: 21 JUNIO /23

VIVIANA ESTHER JAIMES MONTUFAR, mayor de edad, identificada con C.C.No.36.553.523 de Santa Marta, abogada en ejercicio, T.P.No.97.558 del C.S. de la J, con domicilio profesional en Bogotá D.C, en la Calle 12C # 8-79, Of.611, Edificio Bolsa, Email: javi40@hotmail.com, [Celular: 3212538502](tel:3212538502) obrando en calidad de apoderada de **ACREEDOR HIPOTECARIO GRUPO SANDOVAL JAIMES SAS** Nit 900836587-4, dentro de la oportunidad legal interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación artículos 318 y . contra el auto de fecha 20 de junio de 2023 NE del 21 de junio de 2023 para que el mismo se **REVOQUE** y se resuelva a favor de mi representado la acción de excepción de inconstitucionalidad basada en lo siguiente:

1. Manifiesta el Juez de conocimiento que yo he acudido para la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad aun cuando el Juez no la aplique de oficio y por tal él (juez) no actúa de oficio, pero que al solicitarse la aplicación de la excepción de constitucionalidad por la parte, éste debe convencer con argumentaciones jurídicas y sustentadas al operador, lo cual la suscrita ha hecho en forma expresa en el escrito que nuevamente adjunto con este RECURSO a efectos que efectivamente sean valorados por el Señor Juez de conocimiento o el superior. Superior que efectivamente deduzca y analice que por la aplicación de la norma de menor jerarquía, cual es el Código General del Proceso con respecto al art. 58 de la CNAL, efectivamente se violará el derecho fundamental al acreedor hipotecario por expresa protección que dispone la constitución nacional art. 58. Ante un proceso de UNICA INSTANCIA como es la liquidación de persona natural, que no me permitiría sino la interpretación restrictiva que hace el Juez en el auto que ataco, reitero mi solicitud "que la *Constitución es norma de normas y que en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. (...)*"
Y no es una aplicación parcial que he solicitado de la protección al derecho fundamental de la propiedad privada es total por cuanto Grupo Sandoval Jaimes SAS parte demandante y UNICO ACREEDOR HIPOTECARIO solicitó a su despacho que en aplicación del decreto 1069 de 2015 se le adjudicara común y proindiviso el porcentaje del nueve punto cero nueve (9.09 %) sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-15501 por lo cual excedió el Señor Juez su ámbito de protección al acreedor con garantía real (cuando en aplicación del art. 467 numeral 4 del CGP, restringe el mismo Juez la acción de OPTAR al acreedor, en nuestro caso al ACREEDOR

HIPOTECARIO, el cual tiene un título con prelación y adquirido con arreglo a la ley y por la confrontación de normas en el proceso liquidatorio le permiten al Juez la forma como ha actuado en el presente proceso en total violación al derecho fundamental del acreedor hipotecario quien finalmente únicamente está optando por la adjudicación del porcentaje que le corresponde sobre el inmueble, nunca de la totalidad como lo pretende ordenar el Juez.

2. Si, el juez de UNICA INSTANCIA, conceptúa y niega que la HIPOTECA ES UNA GARANTIA REAL y que protege un derecho adquirido con justo TITULO como es la escritura en la cual se constituye, se inscribe (MODO) y que queda con la misma protección del derecho adquirido para el justo título con o son dominio:

“Art. 665 del Código Civil: Derecho real

Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda* y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.”

TITULO 37 art. 2432 al 2457 del Código Civil, específicamente el artículo 2448 el cual transcribo

“Artículo 2448. Derechos del acreedor hipotecario respecto al pago. El acreedor hipotecario tiene, para hacerse pagar sobre las cosas hipotecadas, los mismos derechos que el acreedor prendario sobre la prenda.”

Nunca podrá existir una aplicación de la excepción de inconstitucionalidad aquí solicitada como primer garante de la constitución al juez de conocimiento.

3. Es claro, que para el juez de conocimiento que al estudiar la confrontación de las mencionadas leyes del Código General del proceso no encontró ningún control o violación a derechos fundamentales por lo cual reitero en este escrito:

A. Que el art. 467 del CGP permite que el bien que este afectado a vivienda familiar o patrimonio de familia sea adjudicado sobre el 90% del avalúo, cuestión que no está en discusión. Lo que pretende el acreedor hipotecario es que se le adjudique el .9.94% del bien que le fue hipotecado por el deudor, nunca ha pretendido quedarse con la totalidad del bien, para que deba consignar a órdenes del juzgado la suma de \$462.893.638.00 por lo cual no puede ser calificado como capricho de la suscrita que le pida al juez sólo adjudique el porcentaje que le corresponde al acreedor hipotecario del inmueble.

- B. No es capricho de la suscrita sino ejercicio del derecho de defensa para la cual tengo poder explicar una y mil veces a un juez de UNICA INSTANCIA que en forma restrictiva está interpretando la normatividad de la liquidación sin tener en cuenta que la hipoteca es un derecho real con o sin tenencia del acreedor, el inmueble identificado con MI No. 370 15501, tal como consta en la anotación número 14 está afectado a vivienda familiar (ley 258 de 1996), el único acreedor hipotecario (anotación 13) que estaría garantizado con ese inmueble es ese acreedor (anotación numero18) los demás acreedores pasarían a quedar como obligaciones naturales, todo por regla de excepción de la inembargabilidad de los bienes con tales protecciones del art. 7 de la ley 258 de 1996, lo cual también ha sido inaplicado por el Sr. Juez de la liquidación, por la liquidadora Dra. DOLLYS LOPEZ ZULETA; el primero porque erradamente pretende que con el producto de los supuestos dineros que ordena consignar (hecho que no ocurrirá nunca) a mi poderdante, acrezca la masa de la liquidación lo cual de ocurrir tendría que devolverlos al deudor y los demás acreedores quedarán como acreencias naturales, la segunda Sra. Liquidadora argumentó gravemente en el proyecto de adjudicación que el acreedor hipotecario quedaba en igualdad de condiciones y pasaría ese acreedor calificado como acreedor hipotecario con igual calificación de los demás acreedores, olvidando repito, que GRUPO SANDOVAL JAIMES SAS es acreedor hipotecario y habrá que adjudicarle el porcentaje del 9.94 % que le corresponde del activo único del deudor, no hay ninguna otra parte por ahora donde acudir a la aplicación prioritaria del derecho fundamental de protección a la propiedad privada y derechos adquiridos con justo título sino donde el Juez Municipal de Cali por lo tanto recurro y apelo para poder acudir al Juez constitucional donde deberá darse la discusión estéril por disparidad de criterios con el Sr. Juez de conocimiento y la suscrita “togada”, porque más grave aún me dice en el auto que recurro que podría ir a rematar olvidándose que por el sólo hecho de encontrarnos dentro del proceso de liquidación natural todos los créditos no satisfechos en este proceso mutaran a obligaciones naturales por eso que la gravedad de todas estas decisiones efectivamente violan el derecho fundamental.**
- C. En ninguna parte el juzgado ha tenido en cuenta la aplicación expresa del art. 565 del CGP, (pedido mediante memorial de fecha 24 de marzo de 2023) tampoco se pronunció sobre lo normado en los artículos 60 de la ley novena de 1989; al art 38 de 3 la ley tercera de 1991; art 7 de la**

ley 258 de 1996 y art. 22 de la ley 546 de 1999 por lo cual no es posible que se pretenda cercenar el derecho del acreedor hipotecario y solo mediante un auto me trate de togada caprichosa por exigirle a lo mínimo un control legal, un control excepcional constitucional, todas figuras vigentes y de amplia aplicación para evitar violación a derechos fundamentales sobre todo en procesos de UNICA INSTANCIA.

D. Reitero que el mecanismo se encuentra regulado en el Art. 4 de la Constitución política, que tiene miles de sustentos jurídicos para ser aplicado por los jueces ordinarios por lo cual al Juez imploro la revisión integral de todas las normas y de mantenerse su decisión sustente con mayor fondo las razones por la cuales se niega el valor de derecho real a la HIPOTECA cercenando toda norma vigente que ampara al acreedor hipotecario

E. Solicito se tenga en cuenta el escrito sustentado en la solicitud de LA EXCEPCION donde hago una explicación amplia de la posibilidad de aplicación en el caso concreto el cual adjunto porque además de la tensión de normas del CGP con la Constitución Nacional ahora con el fallo que recurro no existe un valor de derecho fundamental de la garantía real de la hipoteca.

F. Expuestas las alegaciones pertinentes y adjuntando nuevamente el escrito que al parecer no se ha valorado por el juez de conocimiento me permito realizar las siguientes

PETICIONES

- 1.** Se le dé el valor jurídico a la HIPOTECA conforme a lo establecido en el art. 2448 del Código Civil. Y por tanto se tenga como un derecho real.
- 2.** Se declare la inaplicación de los numerales 1 y 2 del párrafo del Art. 42 del decreto 2677 de 2012 (mismo Art. 2.2.4.4.9.6. del decreto 1069 de 2015) en el caso concreto por la excepción de inconstitucionalidad planteada.
- 3.** Se le adjudique al acreedor hipotecario GRUPO SANDOVAL JAIMES S.A.S. el porcentaje correspondiente al 9,94% dentro del bien inmueble identificado con MI. 370-15501.
- 4.** Se suspenda la audiencia de adjudicación hasta tanto el juez de conocimiento resuelva el recurso o el juez superior mediante tutela revise la violación nítida del derecho fundamental de la propiedad.

NOTIFICACIONES

1. VIVIANA ESTHER JAIMES MONTUFAR (Apoderada)

En la Calle 12c # 8-79 en Bogotá D.C.

Email: jaivi40@hotmail.com

2. GRUPO SANDOVAL JAIMES S.A.S

En la carrera 22 # 88-06 en Bogotá D.C.

Email:

gruposandovaljaimes@hotmail.com

Del señor Juez,



VIVIANA ESTHER JAIMES MONTUFAR

C.C. 36.553.523

T.P. 97.558 del C.S. de la J.

Doctor
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
Juez Veintinueve Civil Municipal de Cali
E. S. D.

Referencia	Sucesión intestada
Causante	PLUTARCO ELÍAS QUIJANO YACUP
Radicación	76001 40 03 029 2019 00698 00
TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES RELICTOS	

MARÍA FABIOLA SOTO M, identificada con la cédula de ciudadanía número **31225714** y Tarjeta Profesional No. **25662**, actuando en calidad de PARTIDORA, cargo para el cual fui designada por el despacho, comedidamente presenta a su consideración y de los interesados el TRABAJO DE LIQUIDACIÓN, PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes relictos del causante, señor PLUTARCO ELÍAS QUIJANO YACUP, dentro del término que para el efecto se me ha concedido, el cual divido de la siguiente manera:

1. CONSIDERACIONES GENERALES
2. ACERVO HEREDITARIO
3. DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN
4. COMPROBACIÓN

1. CONSIDERACIONES GENERALES

Primera. Que el juzgado mediante Auto No. 1587 del 4 de agosto de 2.020, declaró abierto el proceso de Sucesión Intestada del causante PLUTARCO ELÍAS QUIJANO YACUP, fallecido en Cali, el 30 de junio de 2.019, lugar de su último domicilio.

Segunda. Que en el mismo Auto se reconoce como herederos a los señores DÉBORA PATRICIA QUIJANO AGUDELO, LUZ MARINA QUIJANO AGUDELO, ÁNGELA MARÍA QUIJANO AGUDELO, BEATRIZ ELENA DEL SOCORRO QUIJANO AGUDELO, CARLOS MARIO QUIJANO AGUDELO, PLUTARCO ELÍAS QUIJANO PLATA y JORGE ALBERTO QUIJANO BOTERO, hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Tercera. Que ordena la notificación de los señores SANDRA QUIJANO MORENO y JAVIER ELÍAS QUIJANO MORENO, para que manifieste si aceptan o repudian la asignación que se les defiende, conforme al ar. 492 del C. G. P., previa acreditación del parentesco con el causante.

Cuarta. Que una vez sean notificados se les concede el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual para que declaren si aceptan o repudian la asignación.

Quinta. Que se ordena el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, conforme al art. 490 del C. G. P., lo cual se hará conforme al art. 108 del Decreto No. 806 de 2.020, incluyéndolo en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

Sexta. Que se oficie a la DIAN informando la apertura de la sucesión del causante PLUTARCO ELÍAS QUIJANO YACUP, el 30 de junio de 2.019.

Séptima. Que mediante Auto No. 1651 del 23 de septiembre de 2.020, el despacho agregó al expediente la documentación de remisión de notificación a los señores SANDRA QUIJANO MORENO y JAVIER ÉLIAS QUIJANO MORENO.

Octava. Que según la manifestación de los herederos QUIJANO MORENO, se prorrogó el término para que manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Novena. Que mediante Auto No. 2952 del 26 de octubre de 2.021, el juzgado reconoció al señor JAVIER ELÍAS QUIJANO MORENO como heredero en primer orden hereditario del causante PLUTARCO ELÍAS QUIJANO YACUP, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario, conforme a su memorial del 11 de octubre de 2. 021.

Décima. Que mediante Auto No. 1007 del 6 de marzo de 2.023, el juzgado ordeno el emplazamiento señalado en el Auto No. 1587 del 4 de agosto de 2.020.

Undécima. Que mediante Auto No. 1908 del 5 de mayo de 2.023, el juzgado fijó fecha para celebrar audiencia de Inventarios y Avalúos, conforme al art. 501 de C.G.P., para las 9.00 am del día 2 de junio de 2.023.

Decimoprimera. Que en la fecha y hora señalada en el numeral anterior, la apoderada de los interesados QUIJANO AGUDELO, QUIJANO PLATA y QUIJANO BOTERO, dio cumplimiento a la Relación de Inventarios y Avalúos, la cual fue aprobada por señor Juez, estando presentes los herederos DÉBORA PARICIA QUIJANO AGUDELO, BEATRIZ ELENA DEL SOCORRO QUIJANO AGUDELO, en su propio nombre y como apoderada general de ÁNGELA MARÍA QUIJANO AGUDELO, JORGE QUIJANO BOTERO y PLUTARCO ELÍAS QUIJANO PLATA.

Decimosegunda. Que en la misma fecha, el juzgado me designó como la partidora, concediéndome diez (10) días para la presentación del TRABAJO, con la advertencia de la existencia de los herederos SANDRA QUIJANO MORENO y JAVIER ELÍAS QUIJANO MORENO.

Decimotercera. Se manifiesta al despacho que en la partición y adjudicación el cincuenta por ciento (50%) del depósito en cuenta de ahorros, por concepto de

arrendamientos del consultorio No. 408 y garaje No. 7, suma descrita y relacionada en la PARTIDA SÉPTIMA, corresponde a los herederos DÉBORA PATRICIA, ÁNGELA MARÍA, LUZ MARINA, BEATRIZ ELENA DEL SOCORRO y CARLOS MARIO QUIJANO AGUDELO, quienes son los adjudicatarios en la Sucesión Intestada de la causante MARGARITA DEL SOCORRO AGUDELO DE QUIJANO, según la **Escritura Pública No. 5.037 del 16 de diciembre de 2.013**, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Cali, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali, el 30-12-2013, en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-18554 y 370-17407.

2. ACERVO HEREDITARIO

Según el inventario de avalúos, el monto del ACTIVO BRUTO es la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 45/100 (\$97.442.149.45)
MCTE..... \$97.442.149.45

En consecuencia, los bienes propios del ACTIVO son los siguientes:

ACTIVO

2.1 PARTIDA PRIMERA.

El **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del bien inmueble representado en un consultorio determinado con el No. 408 del edificio CENTRO PROFESIONAL SEXTA AVENIDA, situado en la Avenida Sexta A Norte entre las calles 22 A Norte y 23 Norte de la ciudad de Cali, con el No. 6 AN 17, el cual consta de un cuarto para consulta y cuarto para examen con su closet. Su área privada o exclusiva es de 32.61 M2 y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: partiendo del punto 62 localizado en su extremo sur-oriental nos desplazamos al occidente 0.965 M hasta el punto 77 A; al sur 0.255 M hasta el 77, muro común al medio con corredor común de circulación se sigue al occidente por el eje del muro medianero en 3.10 M hasta el 64 al norte por el eje del muro medianero en 8.83 M hasta el 65, colindando con el consultorio No. 409, se sigue al oriente en 3.166 M hasta el 55, fachada común al medio con vacío que da hacia antejardín común del primer piso; se sigue al sur por el eje del muro medianero en 3.25 M hasta el 56, al occidente 0.065 M al 56 A, al sur 0.635 M hasta el punto 57, al occidente, por el eje del muro medianero 0.265 M hasta el 58, al sur por el eje del muro medianero en 1.605 M hasta el 59, columna estructural común al medio con consultorio No. 407; giramos al occidente 0.065 M hasta el 59 A, al sur 0.51 M hasta el 60, al oriente 1.295 M hasta el 61, muro común al medio con buitrón común de ventilación; se sigue al sur por el eje del muro medianero en 2.80 M hasta encontrar nuevamente al punto 62, colindando con el consultorio No. 407. NADIR: +8.51 M con losa común que lo separa del tercer piso. CENIT: +11.01 M con losa común que lo separa del piso 5º. ALTURA: 2.50 M.

Este predio se identifica en el municipio de Santiago de Cali: ID 0000173397, y con

el Número Predial Nacional: 760010100021000520013900030079. -----

TRADICIÓN. Estos derechos que equivalen al cincuenta por ciento (50%) del inmueble descrito y alinderado fueron adquiridos por el causante en el proceso de SUCESIÓN de su esposa **MARGARITA DEL SOCORRO AGUDELO DE QUIJANO**, según la escritura pública No. 5.037 del 16 de diciembre de 2.013, otorgada en la Notaría Tercera de Cali, registrada en la Oficina de Registro de Cali, el 30 de diciembre de 2013, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-18554**.

Avalúo catastral del **50%**, vigencia 2023. Su valor se estima en **\$38.934.000**

SE AVALÚA ESTA PARTIDA PRIMERA EN LA SUMA DE \$38.934.000.00

2.2 PARTIDA SEGUNDA. El **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del bien inmueble representado en el Garaje No. 7 del edificio CENTRO PROFESIONAL SEXTA AVENIDA, situado en la Avenida 6 A Norte entre las calles 22 Norte y 23 Norte del municipio de Cali, distinguido en su puerta de entrada con el No. 6 AN 17, garaje destinado para automóvil grande con un área de 12.49 M2 y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte del 18 al 19 en 2.10 M, muro común de contención con el subsuelo de la Calle 23 Norte; Sur del 17 al 20 en 2.10 M, colindando con la zona común de maniobras; Oriente del 19 al 20 en 5.95 M, colindando con el Garaje 8; Occidente del 17 al 18 en 5.95 M, colindando con el Garaje 6. NADIR: 3.60 M con losa común que lo separa del subsuelo. ALTURA: 2.30 m. CENIT: 1.30 M, con losa común que lo separa del primer piso. Este predio se identifica en el municipio de Santiago de Cali: ID 0000173304, y con el Número Predial Nacional: 760010100021000520013900030022. -----

TRADICIÓN. Estos derechos que equivalen al cincuenta por ciento (50%) del inmueble descrito y alinderado fueron adquiridos por el causante en el proceso de SUCESIÓN de su esposa **MARGARITA DEL SOCORRO AGUDELO DE QUIJANO**, según la escritura pública No. 5.037 del 16 de diciembre de 2.013, otorgada en la Notaría Tercera de Cali, registrada en la Oficina de Registro de Cali, el 30 de diciembre de 2013, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-17407**.

Avalúo catastral del 50%, vigencia 2.023. Su valor se estima en **\$7.625.000**

SE AVALÚA ESTA PARTIDA SEGUNDA EN LA SUMA DE.....	\$7.625.000
--	--------------------

Los inmuebles descritos y alinderados en la PARTIDA PRIMERA y PARTIDA SEGUNDA, se encuentran sometidos al régimen de propiedad horizontal, conforme a la Escritura Pública No. 703 DEL 26-02-1976, otorgada en la Notaría Segunda de Cali, reformado mediante Escritura Pública No. 4.333 del 06-09-2004, otorgada en la Notaría Segunda de Cali.

2.3 PARTIDA TERCERA.

UN (1) lote doble No. 35 del Jardín G, ubicado en el Camposanto Metropolitano del

Norte. Escritura Pública No. 3.250 del del 30 de noviembre de 1978, otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Cali. Matrícula inmobiliaria No. **370-1029533**.

Avalúo comercial. Su valor se estima en \$12.300.000

SE AVALÚA ESTA PARTIDA TERCERA EN LA SUMA DE \$12.300.000
--

2.4 PARTIDA CUARTA.

UN (1) osario doble No. 36 del Bloque 45, ubicado en el Camposanto Metropolitano del Norte. Título de Propiedad No. 4027 del 31 de agosto de 1987.

Avalúo comercial. Su valor se estima en \$4.700.000

SE AVALÚA ESTA PARTIDA CUARTA EN LA SUMA DE \$4.700.000
--

2.5 PARTIDA QUINTA.

UN (1) osario doble No.17 del Bloque 46, ubicado en el Camposanto Metropolitano del Norte. Título de Propiedad No. 17.

Avalúo comercial. Su valor se estima en \$4.700.000

SE AVALÚA ESTA PARTIDA QUINTA EN LA SUMA DE \$4.700.000
--

2.6 PARTIDA SEXTA.

UN (1) lote doble No. 94 del Jardín H-1, ubicado en el Camposanto Metropolitano del Sur. Título de Propiedad No. 2952 del 10 de noviembre de 1.978.

Avalúo comercial. Su valor se estima en \$9.000.000

SE AVALÚA ESTA PARTIDA SEXTA E LA SUMA DE \$9.000.000
--

2.7 PARTIDA SÉPTIMA.

Suma de dinero depositada en la Cuenta de Ahorros No. 1056, Banco Caja Social, Oficina Av. 6 # 38 N 10, Regional 03, Oficina 0346. Cali.

Esta suma corresponde al saldo de los cánones de arrendamiento del Consultorio No. 408 y Garaje No. 7, durante el período julio 2019 a abril 2023, después de haber cancelado el Impuesto Predial Unificado por las vigencias fiscales de enero 1 del año 2019 al 30 de diciembre del año 2023.

Vale este depósito a **abril 30, 2023**: **\$20.183.149.45**

VALE ESTA PARTIDA SÉPTIMA LA SUMA DE **\$20.183.149.45**

TOTAL, ACTIVO BRUTO SUCESORAL **\$97.442.149.45**

PASIVO

2.8 PARTIDA OCTAVA.

Se encuentra conformada por las obligaciones a cargo de la sucesión, las cuales han sido canceladas o pagadas en forma directa por los herederos **BEATRIZ ELENA DEL SOCORRO QUIJANO AGUDELO** y **CARLOS MARIO QUIJANO AGUDELO**, correspondientes a impuesto predial, avalúo comercial, trámites notariales por registro Escritura No. 3.250 del 30 de noviembre de 1978, cuyo registro solamente fue posible el 27-09-2020, tal como consta el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. **370-1029533**.

2.8.1 Avalúos comerciales \$ 815.000.00

2.8.2 Trámites notariales, Gobernación del Valle, Oficina registro, Camposanto Metropolitano..... \$ 463.000.00

2.8.3 Cuota extraordinaria de administración Consultorio No. 408 y Garaje No. 7. Fijada en Asamblea Marzo de 2023 \$ 384.628.00

TOTAL, PASIVO BRUTO HERENCIAL: **\$1.662.628.00**

ACTIVO LÍQUIDO SUCESORAL **\$95.779.521.45**

3. DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN

HIJUELA No. 1.

Para la heredera **DÉBORA PATRICIA QUIJANO AGUDELO** (CC **24305645**), por valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$11.539.197,94) MCTE.

Para pagar su hijuela se le adjudica:

1.1 Un derecho equivalente al **6.4617%** sobre el Consultorio No. 408 de la PARTIDA PRIMERA por valor de \$5.031.597.20

1.2 Un derecho equivalente al **7.1429%** sobre el Garaje No. 7 de la PARTIDA SEGUNDA por valor de \$1.089.285.80

1.3 Un derecho equivalente al **20%** sobre el LOTE DOBLE No. 35 DEL JARDÍN G, ubicado en el Camposanto Metropolitano del Norte matrícula inmobiliaria No. 370-1029533, de la PARTIDA TERCERA, por valor de \$2.460.000.00

1.4 Un derecho equivalente al **20%** sobre el OSARIO DOBLE No. 17 DEL BLOQUE 46, ubicado en el Camposanto Metropolitano del Norte. Título de Propiedad No. 17, de la PARTIDA QUINTA, por valor de \$ 940.000.00

1.5 Un derecho equivalente al **10%** de la suma de dinero depositada en el Banco Caja Social, por concepto de arrendamientos del Consultorio No. 408 y Garaje No. 7, en su calidad de propietaria inscrita del 50% de los inmuebles (**Tal como lo establece el numeral 1 del artículo 1395 del Código Civil**), por valor de \$2.018.314.94.

SUMA ESTA HIJUELA

\$11.539.197,94

HIJUELA No. 2.

Para la heredera **LUZ MARINA QUIJANO AGUDELO (CC 31269795)**, por valor de por valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$11.539.197,94) MCTE.

Para pagar su hijuela se le adjudica:

2.1 Un derecho equivalente al **6.4617%** sobre el Consultorio No. 408 de la PARTIDA PRIMERA por valor de \$5.031.597.20

2.2 Un derecho equivalente al **7.1429%** sobre el Garaje No. 7 de la PARTIDA SEGUNDA por valor de \$1.089.285.80

2.3 Un derecho equivalente al **20%** sobre el LOTE DOBLE No. 35 DEL JARDÍN G, ubicado en el Camposanto Metropolitano del Norte matrícula inmobiliaria No. 370-1029533, de la PARTIDA TERCERA, por valor de \$2.460.000.00

2.4 Un derecho equivalente al **20%** sobre el OSARIO DOBLE No. 17 DEL BLOQUE 46, ubicado en el Camposanto Metropolitano del Norte. Título de Propiedad No. 17, de la PARTIDA QUINTA, por valor de \$ 940.000.00

2.5 Un derecho equivalente al **10%** de la suma de dinero depositada en el Banco Caja Social, por concepto de arrendamientos del Consultorio No. 408 y Garaje No. 7, en su calidad de propietaria inscrita del 50% de los inmuebles (**Tal como lo establece el numeral 1 del artículo 1395 del Código Civil**), por valor de

\$2.018.314.94.

SUMA ESTA HIJUELA

\$11.539.197,94

HIJUELA No. 3

Para la heredera **ÁNGELA MARÍA QUIJANO AGUDELO** (CC 31290144), por valor de por valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$11.539.197,94) MCTE.

Para pagar su hijuela se le adjudica:

3.1 Un derecho equivalente al **6.4617%** sobre el Consultorio No. 408 de la PARTIDA PRIMERA por valor de \$5.031.597.20

3.2 Un derecho equivalente al **7.1429%** sobre el Garaje No. 7 de la PARTIDA SEGUNDA por valor de \$1.089.285.80

3.3 Un derecho equivalente al **20%** sobre el LOTE DOBLE No. 35 DEL JARDÍN G, ubicado en el Camposanto Metropolitano del Norte matrícula inmobiliaria No. 370-1029533, de la PARTIDA TERCERA, por valor de \$2.460.000.00

3.4 Un derecho equivalente al **20%** sobre el OSARIO DOBLE No. 17 DEL BLOQUE 46, ubicado en el Camposanto Metropolitano del Norte. Título de Propiedad No. 17, de la PARTIDA QUINTA, por valor de \$ 940.000.00

3.5 Un derecho equivalente al **10%** de la suma de dinero depositada en el Banco Caja Social, por concepto de arrendamientos del Consultorio No. 408 y Garaje No. 7, en su calidad de propietaria inscrita del 50% de los inmuebles (**Tal como lo establece el numeral 1 del artículo 1395 del Código Civil**), por valor de \$2.018.314.94.

SUMA ESTA HIJUELA

\$11.539.197,94

HIJUELA No. 4.

Para la heredera **BEATRÍZ ELENA DEL SOCORRO QUIJANO AGUDELO** (CC 31272085), por valor de por valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$11.539.197,94) MCTE.

Para pagar su hijuela se le adjudica:

4.1 Un derecho equivalente al **6.4617%** sobre el Consultorio No. 408 de la PARTIDA PRIMERA por valor de \$5.031.597.20

4.2 Un derecho equivalente al **7.1429%** sobre el Garaje No. 7 de la PARTIDA

SEGUNDA por valor de \$1.089.285.80

4.3 Un derecho equivalente al **20%** sobre el LOTE DOBLE No. 35 DEL JARDÍN G, ubicado en el Camposanto Metropolitano del Norte matrícula inmobiliaria No. 370-1029533, de la PARTIDA TERCERA, por valor de \$2.460.000.00

4.4 Un derecho equivalente al **20%** sobre el OSARIO DOBLE No. 17 DEL BLOQUE 46, ubicado en el Camposanto Metropolitano del Norte. Título de Propiedad No. 17, de la PARTIDA QUINTA, por valor de \$ 940.000.00

4.5 Un derecho equivalente al **10%** de la suma de dinero depositada en el Banco Caja Social, por concepto de arrendamientos del Consultorio No. 408 y Garaje No. 7, en su calidad de propietaria inscrita del 50% de los inmuebles (**Tal como lo establece el numeral 1 del artículo 1395 del Código Civil**), por valor de \$2.018.314.94.

SUMA ESTA HIJUELA

\$11.539.197,94

HIJUELA No. 5.

Para el heredero **CARLOS MARIO QUIJANO AGUDELO** (CC **10.544.787**), por valor de por valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$11.539.197,94) MCTE.

Para pagar su hijuela se le adjudica:

5.1 Un derecho equivalente al **6.4617%** sobre el Consultorio No. 408 de la PARTIDA PRIMERA por valor de \$5.031.597.20

5.2 Un derecho equivalente al **7.1429%** sobre el Garaje No. 7 de la PARTIDA SEGUNDA por valor de \$1.089.285.80

5.3 Un derecho equivalente al **20%** sobre el LOTE DOBLE No. 35 DEL JARDÍN G, ubicado en el Camposanto Metropolitano del Norte matrícula inmobiliaria No. 370-1029533, de la PARTIDA TERCERA, por valor de \$2.460.000.00

5.4 Un derecho equivalente al **20%** sobre el OSARIO DOBLE No. 17 DEL BLOQUE 46, ubicado en el Camposanto Metropolitano del Norte. Título de Propiedad No. 17, de la PARTIDA QUINTA, por valor de \$ 940.000.00

5.5 Un derecho equivalente al **10%** de la suma de dinero depositada en el Banco Caja Social, por concepto de arrendamientos del Consultorio No. 408 y Garaje No. 7, en su calidad de propietaria inscrita del 50% de los inmuebles (**Tal como lo establece el numeral 1 del artículo 1395 del Código Civil**)\$2.018.314.94.

SUMA ESTA HIJUELA

\$11.539.197,94

HIJUELA No. 6.

Para el heredero **PLUTARCO ELÍAS QUIJANO PLATA** (CC 16697646), por valor de NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$9.520.883) MCTE.

Para pagar su hijuela se le adjudica:

6.1 Un derecho equivalente al **8.84575%** sobre el Consultorio No. 408 de la PARTIDA PRIMERA por valor de \$6.888.007

6.2 Un derecho equivalente al **7.14275%** sobre el Garaje No. 7 de la PARTIDA SEGUNDA por valor de \$1.089.286

6.3 Un derecho equivalente al **7.64791%** de la suma de dinero depositada en el efectivo del Banco Caja Social de la PARTIDA SÉPTIMA, por valor de \$1.543.590

SUMA ESTA HIJUELA **\$9.520.883**

HIJUELA No. 7.

Para el heredero **JORGE ALBERTO QUIJANO BOTERO** (CC 71587922), por valor de NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS Y OCHENTA Y TRES PESOS (\$9.520.883) MCTE.

Para pagar su hijuela se le adjudica:

7.1 Un derecho equivalente al **8.84575%** sobre el Consultorio No. 408 de la PARTIDA PRIMERA por valor de \$6.888.007

7.2 Un derecho equivalente al **7.14275%** sobre el Garaje No. 7 de la PARTIDA SEGUNDA por valor de \$1.089.286

7.3 Un derecho equivalente al **7.64791%** de la suma de dinero depositada en el efectivo del Banco Caja Social de la PARTIDA SÉPTIMA, por valor de \$1.543.590

SUMA ESTA HIJUELA **\$9.520.883**

HIJUELA No. 8.

Para la heredera **SANDRA LILIANA QUIJANO MORENO** (CC 66982106), por valor de NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$9.520.883) MCTE.

Para pagar su hijuela se le adjudica:

8.1 Un derecho equivalente al **50%** sobre el OSARIO DOBLE No. 36 DEL BLOQUE

45, ubicado en el Camposanto Metropolitano del Sur. Título de Propiedad No. 4027 del 31 de agosto de 1.987, de la PARTIDA CUARTA, por valor de\$ \$ **2.350.000**

8.2 Un derecho equivalente al **50%** sobre el LOTE DOBLE No. 94 DEL JARDÍN H-1, ubicado en el Camposanto Metropolitano del Norte. Título de Propiedad No. 17 de la PARTIDA SEXTA, por valor de **\$4.500.000**

8.3 Un derecho equivalente al **13.23323%** de la suma de dinero depositada en el Banco Caja Social de la PARTIDA SÉPTIMA, por valor de **\$2.670.883**

SUMA ESTA HIJUELA **\$9.520.883**

HIJUELA No. 9.

Para el heredero **JAVIER ELÍAS QUIJANO MORENO** (CC **16941057**), por valor de NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$9.520.883) MCTE.

Para pagar su hijuela se le adjudica:

9.1 Un derecho equivalente al **50%** sobre el OSARIO DOBLE No. 36 DEL BLOQUE 45, ubicado en el Camposanto Metropolitano del Norte. Título de Propiedad No. 4027 del 31 de agosto de 1.987, de la PARTIDA CUARTA, por valor de **\$ 2.350.000**

9.2 Un derecho equivalente al **50%** sobre el LOTE DOBLE No. 94 DEL JARDÍN H-1, ubicado en el Camposanto Metropolitano del Norte Título de Propiedad No. 17, de la PARTIDA SEXTA, por valor de **\$4.500.000**

9.3 Un derecho equivalente al **13.23323%** de la suma de dinero depositada en el Banco Caja Social de la PARTIDA SÉPTIMA, por valor de **\$2.670.883**

SUMA ESTA HIJUELA **\$9.520.883**

HIJUELA No. 10.

Para los herederos **BEATRIZ ELENA DEL SOCORRO QUIJANO AGUDELO** (CC 31272085) y **CARLOS MARIO QUIJANO AGUDELO** (CC 10544787), por las obligaciones y gastos de la sucesión pagados directamente por ellos, por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.662.628) MCTE.

Se les adjudica y paga con un derecho equivalente al **8.23770%** de la suma de dinero depositada en el Banco Caja Social de la PARTIDA SÉPTIMA, por valor de \$1.662.628

VALOR TOTAL PASIVO ADJUDICADO: **\$1.662.628**

4. COMPROBACIÓN

TOTAL ACTIVO SUCESORAL ADJUDICADO: \$97.442.149.00

TOTAL PASIVO SUCESORA ADJUDICADO: \$ 1.662.628.00

VALOR ACTIVO LÍQUIDO SUCESORAL: \$95.779.521.00

Hijuela No. 1. Adjudicada a la heredera **DÉBORA PATRICIA QUIJANO AGUDELO** (CC **24305645**)\$11.539.197.94

Hijuela No. 2. Adjudicada a la heredera **LUZ MARINA QUIJANO AGUDELO** (CC **31269795**)\$11.539.197.94

Hijuela No. 3. Adjudicada a la heredera **ÁNGELA MARÍA QUIJANO AGUDELO** (CC **31290144**) \$11.539.197.94

Hijuela No. 4. Adjudicada a la heredera **BEATRÍZ ELENA DEL SOCORRO QUIJANO AGUDELO** (CC **31272085**)\$11.539.197.94

Hijuela No. 5. Adjudicada al heredero **CARLOS MARIO QUIJANO AGUDELO** (CC **10.544.787**)\$11.539.197.94

Hijuela No. 6. Adjudicada al heredero **PLUTARCO ELÍAS QUIJANO PLATA** (CC **16697646**) \$9.520.883.00

Hijuela No. 7. Adjudicada al heredero **JORGE ALBERTO QUIJANO BOTERO** (CC **71587922**) \$9.520.883.00

Hijuela No. 8. Adjudicada a la heredera **SANDRA LILIANA QUIJANO MORENO** (CC **66982106**)\$9.520883.00

Hijuela No. 9. Adjudicada al heredero **JAVIER ELÍAS QUIJANO MORENO** (CC **16941057**)\$9.520.883.00

Hijuela No. 10. Adjudicada a los herederos **BEATRIZ ELENA DEL SOCORRO QUIJANO AGUDELO** y **CARLOS MARIO QUIJANO AGUDELO**.....\$1.162.628

SUMAS IGUALES: \$97.442.149.00 \$97.442.149.00

En los anteriores términos se deja elaborada la liquidación, partición y adjudicación de los bienes del causante, solicitando con el debido respeto al señor Juez su aprobación.

Del señor Juez, con todo respeto

DocuSigned by:

MARIA FABIOLA SOTO

MARIA FABIOLA SOTO M

CC 31225714 T.P. 25.662

**Carrera 1 A Oeste No. 6-10. Apto 405
Torres de Fenicia – Santa Teresita
Celular 315 5628800 – Cali
Correo: tatasoto_2000@yahoo.es**



*Handroanthus (lapachos) chrysanthus ó guayacán amarillo. Save a tree - save the Planet.
No desperdiciemos los recursos naturales; antes de imprimir este correo, revise si realmente es necesario.*

